

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

KARLA TATIANA RIVERA
LAMBERTY

Apelante

V.

JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ AMADOR

Apelado

KLAN201601178

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
FAC2009-1188 (401)

SOBRE:
Liquidación de
sociedad legal de
gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La apelante, Karla Tatiana Rivera Lamberty, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, liquidó la comunidad post ganancial entre las partes. La sentencia apelada fue dictada el 15 de julio de 2016, notificada el 22 de julio de 2016.

El 16 de septiembre de 2016, el apelado, José Alberto Rodríguez Amador, presentó su oposición. El señor Rodríguez alega que estamos imposibilitados de pasar juicio sobre el recurso, porque la apelante ataca la apreciación del tribunal sentenciador, pero incumplió con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 1 de octubre de 2008, el TPI dictó sentencia de divorcio entre las partes. El mismo año, la apelante presentó una demanda

solicitando la división de los bienes gananciales habidos durante el matrimonio. El TPI realizó varias vistas evidenciarias en las que ambas partes presentaron prueba documental y testifical. El 15 de julio de 2016, el TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró disuelta la comunidad post ganancial.

Según el TPI, el matrimonio adquirió una residencia en la **Urbanización Andrea's Court**, en la que el apelado permaneció viviendo desde el divorcio. La señora Rivera reclamó tener un crédito, a partir de la fecha del divorcio y durante el tiempo que el apelado se benefició exclusivamente de la propiedad. Por último, negó que el apelado tuviera un crédito por los intereses que pagó desde octubre del 2008 al presente, debido a que a cambio obtuvo un crédito contributivo. El apelado alegó que la apelante abandonó voluntariamente la propiedad, nunca reclamó su uso y no aportó a los pagos de la hipoteca ni mantenimiento. El señor Rodríguez adujo que el reclamo de rentas por el uso de la propiedad era improcedente, porque se vio obligado a asumir todos los gastos, cuando la apelante abandonó la propiedad. Sostuvo que no era viable vender la propiedad porque valía menos de lo adeudado y tampoco era conveniente rentarla por una cantidad inferior a la mensualidad de la hipoteca. Según el apelado, de la apelante tener algún derecho sería a partir de junio de 2015, cuando reclamó por primera vez el crédito. Por último, reclamó un crédito por la mitad del pago de la hipoteca, la cuota de mantenimiento y el interés legal por el tiempo de la deuda.

El TPI dio entera credibilidad a la versión del apelado de que se vio obligado a permanecer en el inmueble para protegerlo del deterioro. Según el TPI, el apelado probó que la entrega de la propiedad al banco, hubiese ocasionado una pérdida de más de \$100,000.00 a la comunidad y afectado el crédito de ambas partes. Surge de la sentencia apelada, que el apelado evidenció que la propiedad tenía un valor de \$271,000.00 y la deuda era de

\$351,850.18, lo que representa una pérdida de \$80,000.00. El TPI determinó que tampoco era adecuado arrendarla, porque las residencias en esa urbanización se arrendaban entre \$1,800.00 y \$1,900.00 mensuales y el pago de la hipoteca es \$2,696.00. Según el el tribunal, esto representaba una pérdida de \$1,000.00 mensuales para la comunidad.

Dicho foro resolvió que el crédito de la apelante por las rentas, debía computarse a partir del momento en que hizo el reclamo y no desde el divorcio. El tribunal tomó en consideración **el valor persuasivo intrínseco de los fundamentos expresados en la sentencia emitida en *Meléndez v. Maldonado*, 175 DPR 1007 (2009)**. Según el TPI, la apelante tiene derecho a recibir el pago de la renta a partir de junio de 2015, cuando solicitó por primera vez el crédito en la moción de *Inventario y Controversias sobre Liquidación de la Comunidad de Bienes Post Gananciales*.

El tribunal estimó los créditos de ambas partes, mediante el ejercicio siguiente: **(1)** sumó el pago de la hipoteca de \$2,696 mensuales a partir de la fecha del divorcio (octubre 2008) hasta el 30 de abril de 2016, **(2)** consideró que del 1 de mayo al 30 de junio de 2016 el pago de la hipoteca aumentó a \$2,953 mensuales, **(3)** el pago mensual de mantenimiento de \$150.00, a partir del divorcio y hasta el presente que son 93 meses, **(4)** sumó todos los pagos de la hipoteca y todos los pagos de mantenimiento correspondientes al período señalado y concluyó que la sociedad legal de gananciales debió pagar la cantidad de \$265,192 **que fueron pagados por el apelado**, **(5)** no obstante, también consideró que en octubre de 2008, el señor Rodríguez pagó una deuda de mantenimiento de \$438.67.

El foro apelado concluyó que el apelado pagó \$265,630.67 durante el tiempo que vivió en el inmueble y dividió esa cantidad entre ambos codueños. Sostuvo que cada una de las partes debió pagar \$132,815.33. Como el apelado pagó la totalidad de la deuda con

sus haberes privativos, reconoció un crédito a su favor de \$132,815.33. Sin embargo, como el apelado admitió que disfrutó de un crédito contributivo de \$49,836.60 por la deducción de intereses, adjudicó a la apelante un crédito por la mitad de esa cantidad determinado en \$24,918.30.

Según el foro apelado, el crédito de la apelante por el pago de las rentas, debía computarse a partir de junio de 2015 y para determinar la cuantía utilizó como criterio las rentas mensuales promedio en la Urb. Andrea's Court. El tribunal estableció la renta promedio en \$1,900.00, la dividió entre ambas partes y estimó el crédito de cada uno en \$950.00 mensuales por trece meses.

El TPI resolvió que la apelante tenía un crédito de \$12,350 por concepto de rentas que sumó al crédito contributivo de \$24,918.30. Finalmente concluyó que la apelante tenía un crédito por el inmueble ubicado en Urbanización Andrea's Court de \$37,268.30 y el apelado un crédito de \$107,897.03.

Surge de la sentencia apelada, que la apelante reclamó un crédito por el valor de los bienes muebles de la residencia de la Urbanización Andrea's Court. El apelado objetó el valor que la apelante dio al mobiliario y le atribuyó un valor que no excede de \$50,000.00. El TPI dio plena credibilidad al testimonio del perito del apelado de que los muebles estaban valorados en \$50,000. Según el TPI, el perito declaró que visitó la propiedad y realizó un inventario del mobiliario con fotos que incluyó en su informe. El tribunal no dio crédito alguno al testimonio de la perito de la apelante, porque la CPA Vega Furnier nunca visitó la residencia, no hizo un desglose de los muebles, no computó su depreciación y su informe está basado únicamente en la información provista por la apelante.

La apelante reclamó un crédito sobre un **Apartamento en Bayside Cove**. El TPI hizo constar que ambas partes reconocieron que la propiedad era privativa del apelado. No obstante, el apelado

admitió que durante 85 meses pagó el inmueble con dinero ganancial. El TPI concluyó de la prueba desfilada que el pago de la residencia era de \$923.85, lo multiplicó por 85 meses y adjudicó un crédito a la sociedad legal de gananciales de \$78,455.00 por el tiempo que pagó la propiedad privativa del apelado. Además, dio credibilidad al testimonio del perito del apelado, de que la sociedad legal de gananciales recibió un beneficio contributivo de \$23,540.32 por el tiempo que el señor Rodríguez pagó la hipoteca. Como consecuencia, restó el crédito contributivo de los \$78,455 pagados por la sociedad legal de gananciales. Según el TPI ese cómputo estableció que la sociedad legal de gananciales tenía un crédito de \$54,914.68, que dividió entre las partes a \$27,457.34.

Por otro lado, el TPI reconoció que la sociedad legal de gananciales tenía un crédito por las mejoras que hizo al apartamento. El tribunal no dio credibilidad a la versión de la apelante sobre cuáles fueron los gastos de las mejoras y dio por buena la cantidad de \$5,000 mencionada por el apelado. Dicho foro dividió esa cantidad entre ambos y concedió a cada uno un crédito de \$2,500.00.

No obstante, el TPI no adjudicó un crédito a la sociedad legal de gananciales por la plusvalía o aumento en valor del bien inmueble privativo del apelado. Sostuvo que la apelante no demostró que las aportaciones de la sociedad legal de gananciales o el trabajo de alguno de los cónyuges aumentaron el valor de la propiedad. Por el contrario, quedó convencido de que el aumento en valor de la propiedad fue ocasionado por el mero pasar del tiempo.

La apelante alegó tener un crédito sobre una propiedad ganancial ubicada en **Vista Real en Fajardo**, por el tiempo que estuvo rentada en espera de la partición. Surge de la sentencia apelada, que la propiedad es ganancial y fue vendida en \$77,029.34. Según el TPI, el dinero está consignado en el tribunal y a cada una de las partes le corresponde \$38,514.67 por la venta del inmueble.

El TPI concluyó de la evidencia presentada que: 1) la propiedad estuvo arrendada en \$1,100 mensuales mediante un contrato de arrendamiento renovable mes tras mes, 2) el pago de la hipoteca era de \$967.89 mensuales, 3) el pago del mantenimiento era de \$167.89, mensuales 3) la suma del pago de la hipoteca y del mantenimiento totalizan \$1,135.78 mensuales y 4) la diferencia entre el pago del arrendamiento y el pago de la hipoteca fue asumida por el apelado.

Según el TPI, el apelado tenía un crédito de \$35.78 mensuales por el pago de la diferencia y el pago de mantenimiento. La cantidad total de ese crédito ascendió a \$196.79 computados desde julio de 2009 hasta junio de 2010, fecha en que se vendió el inmueble.

La señora Rivera pidió un crédito sobre la corporación **People's Marine y sobre la cuenta comercial de la corporación en el Banco Popular**. Su solicitud fue denegada. El TPI concluyó que el apelado presentó vasta prueba testifical y documental para sustentar que era un contratista independiente de esa corporación y no un accionista como alegó la apelante. Sostuvo que los informes corporativos presentados por la apelante eran insuficientes para demostrar que el apelado era un accionista de dicha corporación. El tribunal encontró confuso y contradictorio el testimonio del testigo de la apelante. El señor Rafael Vega declaró que era empleado de la corporación y que todo el mundo en la industria pensaba que el apelado era el dueño. No obstante, en el contrainterrogatorio admitió que de igual manera entendían que él era el dueño.

Por el contrario, el TPI dio plena credibilidad al testimonio del perito del apelado, el CPA Aquino Barreto, sobre los estados financieros que evidenciaban que su cliente era un contratista independiente de la corporación. El foro de instancia también adjudicó credibilidad a las declaraciones del Sr. Guillermo Cidre de que era el único accionista de la corporación y que el apelado solo fungía como su gerente. Igualmente reconoció valor probatorio al

testimonio del señor Félix García Arroyo, empleado del Banco Popular, que declaró que la cuenta existente en ese banco pertenecía a la corporación. Según el testigo, el apelado figuraba como persona autorizada, pero no era dueño de la cuenta. Surge expresamente de la sentencia, que la apelante no pudo derrotar la credibilidad del CPA del apelado.

El foro primario resolvió que la apelante no tenía derecho a reclamar ningún crédito sobre la corporación **MSL Liquor Store**, debido a que esa corporación dejó de existir previo al divorcio. Según el tribunal, la apelante pretende reclamar un crédito sobre un bien que no forma parte del haber comunitario y cuyos beneficios se disfrutaron durante el matrimonio.

La apelante también pidió un crédito en la Corporación Villas del Paraíso. El TPI denegó la solicitud porque la apelante no probó que el apelado fuera accionista de esa corporación. Según el TPI, solo presentó la compraventa de un bien inmueble en la que el apelante compareció en representación de la corporación.

El TPI tampoco adjudicó un crédito a la SLG, por el dinero que prestó a la corporación Villas del Paraíso. Surge de la sentencia apelada, que la SLG prestó a esa corporación \$222,500 para la compra de un inmueble. No obstante, \$132,500 eran privativos del apelado producto de la venta de su casa en el Complejo “Bayside Cove”. Los restantes \$90,000 fueron de un préstamo garantizado con dinero ganancial de unas inversiones que el matrimonio tenía en Santander Security. No obstante, el tribunal concluyó que la apelante admitió que consintió al préstamo, nunca mostró objeción a que se realizara con dinero ganancial y reconoció en varias ocasiones que el apelado era un hombre de negocios capacitado y confiaba en sus decisiones.

Según consta en la sentencia, la apelante reclamó un crédito por un certificado de depósito de \$165,000 que la sociedad legal de

gananciales tenía en el extinto Western Bank. La apelante alegó que el apelado canceló el certificado, después de presentada la demanda de divorcio. Sin embargo, el apelado admitió que canceló el certificado siete días antes de su vencimiento, reteniendo \$130,000.00 y creado otro certificado de \$35,524.03. Además, reconoció que utilizó \$70,000 de los \$130,000.00 para pagar la deuda ganancial con el señor Cidre. Por tal razón, admitió que quedó un activo de \$95,524.03, de los cuales, \$60,000 están consignados en el Tribunal y los otros \$35,524.03 se encuentran en un certificado de depósito. El TPI restó valor a las alegaciones de la apelante de que no autorizó las transacciones entre el apelado y Cidre. Por el contrario, dio credibilidad a estos últimos y resolvió que los \$95,524.03 debían distribuirse en partes iguales.

Por otro lado, el TPI: 1) adjudicó a cada una de las partes un crédito de \$9,499.84 por las aportaciones de la SLG al **Plan de Retiro Sanofi**, 2) reconoció a la apelante un crédito de \$9,047.50, por los \$18,095.00 depositados para la compra de un apartamento en el **Condominio Coliseum**, 3) impuso al apelado la obligación de pagar en su totalidad con sus bienes privativos **un préstamo de \$8,366.28** que realizó posterior a la presentación del divorcio y sin el consentimiento del tribunal, 4) concedió un crédito de \$2,500 al apelado por los pagos que se hicieron con dinero ganancial al **préstamo estudiantil de la apelante** e 5) impuso a ambas partes la responsabilidad de pagar la deuda del **CRIM** con el dinero consignado en el tribunal y les autorizó a dividir el sobrante, si alguno, en partes iguales.

Conforme a la prueba presentada y creída, el TPI concluyó que la sociedad legal de gananciales tenía activos por la cantidad de \$95,524.03. Sus pasivos eran de \$116,924.69, pero ya habían sido satisfechos. El foro apelado quedó convencido de que el apelado aportó **de su patrimonio a la SLG la cantidad de \$167,191**, que

incluyó varias cuentas de inversiones, vehículos, botes y muebles. La sentencia hace referencia al estado personal presentado en evidencia el 28 de febrero de 1998.

Por otro lado, encontró que las partes estipularon que la SLG tenía deudas por la cantidad de \$116,924.69 y que cada uno debía aportar \$58,462.35. Surge de la sentencia, que la apelante sufragó la cantidad de \$13,232 de esa deuda, mientras que el apelado pagó \$103,692.69. Como consecuencia, el tribunal concedió un crédito al apelado de \$45,230.34 por el pago en exceso de sus obligaciones.

El TPI declaró disuelta la comunidad post ganancial, determinó el valor de sus activos en \$137,029.34 y señaló como su único pasivo la hipoteca que grava el inmueble en Andrea's Court. El foro apelado reconoció a la apelante un crédito de \$163,002.17 y al apelado de \$418,491.69. Luego de hacer la compensación correspondiente, el TPI redujo el crédito del apelado a \$255,489.52 y adjudicó a su favor el inmueble ubicado en la urbanización Andrea's Court. Además, le ordenó a hacer las gestiones para relevar a la apelante de esa responsabilidad. El TPI ordenó que la deuda con el CRIM se pagara con el dinero consignado en el tribunal y el sobrante, si alguno, se abonara al crédito del apelado. Por último, denegó la solicitud de honorarios de abogado que hizo la apelante.

Inconforme con el dictamen, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI en cuanto a la propiedad en la Urbanización Andrea's Court al no conceder el crédito por renta desde el 1 de octubre de 2008, ya que la propiedad se entregó al Apelado el día del divorcio a su petición y la Apelante desde un principio ha hecho el reclamo y además erró el TPI en su cálculo de los intereses hipotecarios que utilizó para su beneficio contributivo el Apelado y que constituye enriquecimiento injusto. Erró el TPI en aceptar la valoración ofrecida por el CPA Aquino de \$50,000.00 en bienes muebles gananciales sitios en dicha propiedad cuando surge de su propio testimonio que no tomó en consideración bienes muebles que están en la propiedad por entender que eran parte de la tasación y no presentó evidencia que sustentara su posición. El TPI no tomó en consideración el incumplimiento del Apelado en cuanto a

los acuerdos relacionados al CRIM pertenecientes a Andrea's Court.

Erró el TPI en cuanto al cálculo efectuado en relación a la propiedad Vista Real en Fajardo.

Erró el TPI en cuanto a la Corporación People (sic) s Marine, al determinar que el Apelado no es accionista y que la comunidad post ganancial no tiene un interés alguno en la misma y no proceden los créditos reclamados en la misma.

Erró el TPI en cuanto a la Corporación Villas de Paraíso al determinar que el Apelado no es accionista. Erró el TPI al concluir que la Apelante prestó su consentimiento y autorización al préstamo efectuado con haberes gananciales a Villas del Paraíso y que no procede el crédito de \$122,264.56 y los intereses por haber prestado dicho dinero, ello en contravención al Artículo 1313 del Código Civil de Puerto Rico. Erró el TPI en cuanto a MSL Liquor Store al no conceder los créditos solicitados por la Apelante ya que a la fecha del divorcio el negocio MSL Liquor Store aún estaba operando. Esto según información de carácter público que se presentó en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Esta corporación presentó su informe anual en donde presenta su estado de situación (Balance Sheet) para el 12/31/2008 lo que demuestra la existencia de la mencionada corporación a la fecha del divorcio.

Erró el TPI al determinar que la actuación del Apelado fue correcta, que sin el consentimiento de la Apelante y sin consultarle cancelara un CD por la cantidad de \$165,000 y avalar la forma y manera en que se distribuyó el mismo y la pérdida de intereses ocasionada que perjudicó la comunidad de bienes post gananciales.

Erró el TPI al determinar que el patrimonio que aportó el Apelado al matrimonio era un neto ascendente a \$167,191.00 y que merece un crédito por dicho patrimonio, cuando no surge dicho cómputo de la prueba ante el TPI.

Erró el TPI al descartar como parte de los activos de la comunidad de bienes gananciales los fondos depositados en la cuenta comercial del Banco Popular por la cantidad de \$151,938.00 a nombre del Apelado. Erró el TPI en su determinación final donde le concede al apelado créditos por la cantidad de \$418,491.69 y a la Apelante créditos por la cantidad de \$163,002.67 ya que dicha determinación no se sostiene, ni surge de la evidencia documental en autos, ni de la prueba testifical.

II

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar como los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso.

El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia, nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Cuando en un recurso de apelación se ha señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

A estos efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, “la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o su apreciación errónea por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. La apelante deberá acreditar dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, el método de reproducción de la prueba oral que pretende utilizar. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Por otro lado, la Regla 76 del Reglamento establece los requisitos necesarios para la transcripción. La apelante será responsable de desplegar toda la diligencia requerida para dar cumplimiento a los plazos dispuestos por esta regla. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 280, 290 (2011).

B

El Código Civil establece que el régimen económico que regirá al matrimonio será el de la sociedad legal de gananciales, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. La sociedad legal de gananciales comienza el mismo día que se realiza el matrimonio. Luego de contraído el matrimonio, bajo el régimen de sociedad legal

de gananciales, la gestión económica que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de la sociedad y no para beneficio individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010).

Se definen como bienes gananciales: 1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, sea para la comunidad o para uno solo de los esposos 2) los obtenidos por la industria, el sueldo o el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos, 3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges y 4) las expensas útiles hechas en los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o la mujer. Artículos 1301 y 1304 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3641 y 3644. El valor del crédito en concepto de expensas útiles se determina tomando en consideración el aumento del bien mejorado más ciertas modificaciones. El aumento del bien mejorado se distribuye entre el cónyuge propietario y la sociedad legal de gananciales en proporción a su valor y al costo de la mejora al momento en que fue realizada *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 978-980.

La naturaleza ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio es controvertible. No obstante, la parte que alegue el carácter privativo tendrá el peso de la prueba para derrotar esta presunción de ganancialidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 980.

El Código Civil también reconoce el carácter privativo de determinados bienes. Se consideran bienes propios de cada uno de los cónyuges: 1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia, 2) los que adquiera durante el por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia, 3) los adquiridos por el derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a un solo de los cónyuges y 4) los comprados con dinero exclusivo de uno de los cónyuges. Un

bien privativo no pierde ese carácter, por el hecho de invertirse fondos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. Artículo 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 980.

Los ingresos que un ex cónyuge produzca por su esfuerzo y trabajo, luego de disuelto el matrimonio no son gananciales. Al concluir la sociedad legal de gananciales, se forma con los bienes existentes hasta ese momento una comunidad ordinaria. Esta comunidad no se rige por la sociedad legal de gananciales. Los bienes que cada uno de los cónyuges produzca a partir de ese momento son privativos. Si luego de disuelto el matrimonio, los bienes de la comunidad aumentan en valor o en la producción de fruto, debido a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges, ese aumento no se puede adjudicarse automáticamente como parte de la propiedad común. Se trata de una participación que le corresponde privativamente en su totalidad al ex cónyuge que la produjo con su trabajo individual. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 428-429 (2004).

Por otro lado, la sociedad legal de gananciales está obligada a cumplir con: 1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges 2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones a que estuviesen afectos los bienes propios de los cónyuges y los gananciales, 3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio a los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, 4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales, 5) el sostenimiento familiar, la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges y 6) los préstamos personales en los que incurra cada uno de los cónyuges. Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 981.

Las deudas contraídas por alguno de los cónyuges desde la fecha de presentación de la demanda de divorcio hasta la fecha en que la sentencia dictada en el caso se convierte en firme, son responsabilidad exclusiva del cónyuge que las contraiga, salvo que cuente con la autorización expresa del tribunal. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 982.

Las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges también gozan de una presunción de ganancialidad controvertible. Si una de las partes demuestra que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges, que no sirvió al interés de la familia, o se realizó con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, esta deuda no se reputará ganancial. El peso de la prueba corresponde al cónyuge que niega la naturaleza ganancial. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 981.

Una vez disuelta la sociedad legal de gananciales, el marido y la mujer hacen suyos por mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la sociedad legal de gananciales, la liquidación del capital común de los ex cónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución. En esos casos, sobreviene un período en el que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los ex cónyuges hasta que se liquida finalmente la comunidad de bienes post gananciales. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 982-983.

La comunidad post ganancial es de tipo ordinario. Los ex cónyuges ostentan una cuota abstracta sobre la masa ganancial, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes. Una comunidad de bienes post ganancial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad legal de gananciales y puede extenderse indefinidamente porque la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. No

obstante, los ex cónyuges no están obligados a permanecer en indivisión y cualquiera de ellos puede pedir la división de la cosa común en cualquier momento. Luego de presentada la demanda para liquidar y dividir la sociedad ganancial se procederá a la formación de inventario que comprenderá numéricamente para colacionar las cantidades pagadas por la sociedad legal de gananciales que deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Además, se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, conforme a lo dispuesto en el Art. 1313 del Código Civil. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 983-984.

C

En *Meléndez Berrios v. Maldonado*, 175 DPR 1007, 1018 (2007)¹, el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre “cuando es el momento a partir del cual un integrante de una comunidad post ganancial está obligado a satisfacer rentas al otro comunero, su ex cónyuge por el uso exclusivo de la propiedad que una vez fue la residencia conyugal”. El Tribunal Supremo atendió la controversia a tenor con las disposiciones del Código Civil porque no estaba regulada por una ley especial. Dicho foro dictó una sentencia en la que expresó que la determinación de cuándo debe comenzar el pago de un canon o una renta por parte de un copropietario a los demás copropietarios por el uso exclusivo de una cosa, es esencialmente una cuestión de hecho que se habrá de establecer caso a caso. El comienzo del uso exclusivo de la cosa por uno solo de los comuneros por sí solo, no puede ser el momento a partir del cual surge, la obligación de un comunero de satisfacer rentas a los otros por dicho uso. Ese uso es compatible con el derecho de dominio que tiene cada uno de los copropietarios. En ausencia de la violación de un pacto o una

¹ Se trata de una sentencia que citamos por su carácter persuasivo. Véase, *Delgado Ex parte*, 165 DPR 170, 182 (2005); *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 80 (1987).

reglamentación específica de uso establecido por los comuneros, aquel que entienda que el uso exclusivo de la cosa por otro comunero es incompatible con su propio derecho, tendrá que requerir al otro el uso de la cosa o del pago de la renta o del canon por el uso exclusivo y a partir de ese requerimiento nacerá la obligación de resarcir.

La Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez y a que se le unieron el Juez Presidente Señor Hernández Denton y el Juez Asociado Señor Rivera Pérez hace una distinción con los hechos de *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004), porque allí el asunto era entre dos novios que nunca se casaron. Aquí se trata del uso exclusivo de un ex cónyuge de la residencia que una vez fue conyugal y que permanece en comunidad porque no ha ocurrido la división. En un caso como este, en ausencia de un acto de exclusión, no se puede igualar el mero hecho del divorcio con la exclusión e impedimento del uso que habla el Artículo 328 y que origina una acción de resarcimiento en forma de renta al otro comunero. Las rentas, si alguna, que hay que pagar al ex cónyuge por el uso de la residencia familiar no se deberán hasta que el ex cónyuge no residente realice un requerimiento de estas. *Meléndez Berrios v. Maldonado*, supra, págs. 1019-1020.

Como es sabido, no es apropiado citar como autoridad o precedente sentencias que no constituyen opinión del tribunal. Una sentencia sin opinión que se publicó porque uno de los jueces del Tribunal Supremo certificó una opinión concurrente o disidente o un voto particular y no por orden de ese tribunal, no tiene valor de precedente **y si el valor persuasivo intrínseco de sus fundamentos.** *Delgado Ex parte*, 165 DPR 170, 182 (2005); *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 80 (1987).

III

Los errores señalados por la apelante atacan la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos sobre la prueba y los

testimonios presentados ante su consideración. Sin embargo, no nos ha provisto las herramientas necesarias para que podamos ejercer nuestra función revisora y pasar juicio sobre la apreciación de la prueba que hizo el foro primario. La apelante no acompañó una transcripción de la prueba oral, ni utilizó ningún otro método de reproducción que nos permita pasar juicio sobre la evidencia y los testimonios evaluados por el TPI. Tampoco presentó ningún otro tipo de evidencia suficiente para concluir que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que hizo el tribunal de instancia fueran erróneas. Véase, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*. La señora Rivera se limitó a hacer meras alegaciones que no justifican nuestra intervención con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI.

La apelante alega que el TPI erró al determinar la fecha a partir de la cual debía computarse el crédito por las rentas de la residencia en Andrea's Court. En *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, *supra*, la Opinión de conformidad expresó que “la determinación de cuándo debe comenzar el pago de un canon o una renta por parte de un copropietario a los demás, como medida de responsabilidad frente a éstos por el uso exclusivo de una cosa, es esencialmente una cuestión de hechos que se habrá de establecer caso a caso”.² La apelante no ha presentado ninguna evidencia que controvierta el valor probatorio de la prueba en la que se sostiene el dictamen del TPI.

Los testimonios y la evidencia creídos por el TPI y no refutados por la apelante convencieron a ese foro de que la venta y el arrendamiento de la propiedad le ocasionarían pérdidas a la comunidad y que el apelado se vio obligado a permanecer en la residencia para protegerla del deterioro. El foro sentenciador adjudicó credibilidad al testimonio del apelado de que la apelante nunca aportó para los pagos del inmueble ni para su mantenimiento, durante el

² *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, *supra*, pág. 1018.

tiempo que él vivió en la residencia. Como tampoco objetó que permaneciera en el inmueble, ni reclamó el pago de las rentas.

El TPI fundamentó su dictamen en la credibilidad que adjudicó a la prueba desfilada. **Conforme al valor persuasivo intrínseco de los fundamentos expresados en la Opinión de conformidad emitida en *Meléndez v. Maldonado*, supra, el derecho de la apelante a recibir el pago de la renta comenzó a partir de junio de 2015.** Esta es la fecha en que solicitó por primera vez el crédito en una moción titulada *Inventario y Controversias sobre Liquidación de la Comunidad de Bienes Post Gananciales*. En ausencia de prueba que controvierta la decisión del TPI, estamos obligados a confirmar su dictamen.

No obstante encontramos que existe un error en el cálculo realizado por el TPI sobre el pago de la hipoteca y el mantenimiento. La suma correcta de los pagos por la hipoteca y el mantenimiento debió ser \$265,449.00. Sin embargo, el TPI determinó incorrectamente que fue \$265,192.00. Esto hace una diferencia de \$257.00.

La señora Rivera alega que el TPI erró al calcular el crédito por los intereses hipotecarios de la residencia en Andrea's Court y sostiene que fueron utilizados por el apelado para recibir un beneficio contributivo e enriquecerse injustamente. No existe el alegado enriquecimiento injusto. La sentencia apelada reconoce que el apelado admitió que disfrutó un crédito contributivo mientras residió en el inmueble y pagó la hipoteca. La prueba presentada y no controvertida por la apelante convenció al TPI de que el crédito contributivo por el pago de intereses era por la cantidad de \$49,836.60. El Tribunal dividió esa cantidad por la mitad y adjudicó a la apelante un crédito por la cantidad de \$24,918.30. En ausencia de prueba que establezca que el TPI cometió un error al evaluar la prueba debemos honrar su deferencia y reconocer que actuó correctamente.

La apelante cuestiona el valor que el TPI dio a los bienes muebles de la residencia en Andrea's Court. No obstante, surge expresamente de la sentencia apelada que el TPI dio entera credibilidad al testimonio del perito del apelado sobre el valor de esos bienes. Por el contrario, restó credibilidad al testimonio de la perito de la apelante.

La sentencia hace una distinción entre ambos testimonios periciales. El foro sentenciador adjudicó credibilidad al perito del apelado que visitó la propiedad y realizó un inventario del mobiliario con fotos que incluyó en su informe y demostró que los bienes muebles estaban valorados en \$50,000. No obstante, no dio crédito alguno a la perito de la apelante, porque nunca visitó la residencia, no hizo un desglose de los muebles, no computó su depreciación y su informe está basado únicamente en la información provista por la apelante. La prueba creída por el juzgador de los hechos y no controvertida por la apelante, demostró que los bienes muebles estaban valorados en \$50,000.00. Como consecuencia, no intervendremos con su dictamen.

Por otro lado, la apelante tampoco ha presentado ninguna evidencia que nos permita considerar, si el TPI pasó por alto el alegado incumplimiento del apelado con los acuerdos de pago del CRIM.

Según la apelante, el TPI calculó erróneamente el pago del mantenimiento de la propiedad en Vista Real en Fajardo. Sostiene que el pago del mantenimiento era de \$127.89 mensuales y el TPI lo estimó en \$167.89. Además, señala que el apelado no tiene ningún crédito al respecto, porque la deuda por los cánones de mantenimiento se descontó en la venta del inmueble. No obstante, surge de la propia evidencia presentada por la apelante, que el pago de esa deuda fue asumida por los vendedores. La apelante no ha presentado ninguna evidencia que controvierta la decisión de

instancia y nos lleve a concluir que el TPI se equivocó en su apreciación de la prueba. En ausencia de evidencia que controvierta su decisión, le concedemos la deferencia merecida.

La apelante alega que el TPI concluyó erróneamente que el apelado no es accionista de la Corporación People Marine. Dicha parte cuestiona nuevamente la apreciación de la prueba del foro primario. Sin embargo, no nos ha puesto en condición de evaluar la determinación del juzgador de los hechos que concluyó que el apelado presentó vasta prueba testifical y documental para sustentar que era un contratista independiente y no un accionista de la corporación. Sostuvo que los informes corporativos presentados por la apelante eran insuficientes para establecer que el apelado era accionista de la corporación y derrotar la prueba y los testimonios que evidenciaban que era un contratista.

El juzgador encontró que el testimonio del testigo de la apelante era confuso y contradictorio. Según el TPI, el testigo declaró que era empleado de la corporación y que todo el mundo en la industria pensaba que el apelado era el dueño. No obstante, en el contrainterrogatorio admitió que de igual manera entendían que él era el dueño. Por el contrario, el TPI dio plena credibilidad al testimonio de perito del apelado, el CPA Aquino Barreto, sobre los estados financieros de su cliente que evidenciaban que era un contratista independiente de la corporación. El foro de instancia también adjudicó plena credibilidad al Sr. Guillermo Cidre, quien declaró que era el único accionista de la corporación y que el apelado solo fungía como su gerente. Igualmente reconoció valor probatorio al empleado del Banco Popular, quien declaró que la cuenta en ese banco pertenecía a la corporación y no al apelado. Surge expresamente de la sentencia, que la apelante no pudo derrotar la credibilidad del CPA del apelado.

La señora Rivera también señala que el foro apelado se equivocó al resolver que el apelante no es accionista de la Corporación Villas del Paraíso y a que ella autorizó a la SLG a hacer un préstamo a esa corporación.

La apelante cuestiona la credibilidad adjudicada por el TPI a los testimonios presentados en corte. La señora Rivera plantea nuevamente un error de apreciación de la prueba, sin evidencia que controvierta la decisión de instancia. El TPI denegó la solicitud, debido a que la apelante no probó que el apelado fuera accionista de esa corporación. Según el TPI, la apelante solo presentó la compraventa de un bien inmueble, en la que el apelante compareció en representación de Villas del Paraíso. El tribunal tampoco adjudicó un crédito a la SLG, por el dinero que prestó a esa corporación. El foro de instancia fundamentó su determinación en el hecho de que la apelante admitió que consintió al préstamo, nunca objetó a que se realizara con dinero ganancial y reconoció varias veces que el apelado era un hombre de negocios capacitado y confiaba en sus decisiones. En ausencia de evidencia que controvierta la determinación del TPI de que el apelado no es accionista de la Corporación Villas del Paraíso, no podemos pasar juicio sobre su decisión.

Según la apelante, el TPI erró al concluir a base de los testimonios presentados en corte, que la corporación “MSL Liquors Store” no estaba operando al momento del divorcio. El apelado alega que el error señalado está basado en la apreciación de la prueba que hizo el TPI y tiene razón en su planteamiento. La apelante no nos ha puesto en condición de evaluarlo. El foro primario resolvió que la apelante no tenía derecho a reclamar ningún crédito sobre la corporación **MSL Liquor Store**, debido a que la prueba presentada demostró que esa corporación dejó de existir previo al divorcio. Según el TPI, la apelante pretende reclamar un crédito sobre un bien que no forma parte del haber comunitario y cuyos beneficios se disfrutaron

durante el matrimonio. En ausencia de prueba que controvierta la evidencia en que se fundamenta el dictamen del juzgador de los hechos, estamos obligados a honrar su deferencia.

La señora Rivera sostiene que el TPI erró al validar la actuación del apelado de cancelar un CD de la SLG por la cantidad de \$165,000.00, sin su consentimiento y la forma y manera en que distribuyó el mismo. Según la apelante, su actuación fue en detrimento de la comunidad. No obstante, no nos ha provisto las herramientas para que podamos ejercer nuestra función revisora sobre la determinación del TPI. La apelante cuestiona la adjudicación de credibilidad del foro sentenciador, pero no ha presentado una transcripción de la prueba ni ninguna otra evidencia que controvierta su dictamen.

Los testimonios y la prueba creída por el TPI y no refutada por la apelante convenció a ese foro de que el apelado canceló el certificado siete días antes de su vencimiento, retuvo \$130,000.00 y creó otro certificado de \$35,524.03. Según el TPI, el apelado utilizó \$70,000 de los \$130,000.00 para pagar la deuda ganancial con el señor Cidre y quedó un activo de \$95,524.03. De esta cantidad, \$60,000 están consignados en el TPI y \$35,524.03 se encuentran en un certificado de depósito. La decisión se sostiene en los testimonios del apelado y del señor Cidre, a los que el TPI dio plena credibilidad, que demostraron que el señor Rodríguez no actuó en detrimento de la SLG. Por el contrario, no adjudicó credibilidad al testimonio de la apelante, quien no ha podido derrotar la deferencia que merece la adjudicación de credibilidad del TPI.

Por último, la apelante alega que el TPI erró al concluir que el apelado aportó al matrimonio con sus bienes privativos la cantidad de \$167,191.00 y reconocerle un crédito por esa cantidad. Según la apelante, la prueba desfilada no sostiene esa conclusión. No obstante, no nos ha puesto en posición de pasar juicio sobre la decisión de

instancia. La ausencia de una transcripción o de cualquier otra evidencia que controvierta el valor probatorio en que se fundamenta la sentencia apelada, nos impide ejercer nuestra función revisora. El TPI quedó convencido por la prueba desfilada, que el apelado aportó de su patrimonio a la SLG la cantidad de \$167,191.00. Según el TPI, el patrimonio aportado por el apelado incluyó varias cuentas de inversiones, vehículos, botes y muebles. La apelante no controvirtió esa prueba.

La sentencia apelada está basada en la prueba desfilada creída por el TPI y no refutada ni controvertida por la apelante. La falta de una transcripción de la prueba oral que nos permita pasar juicio sobre su corrección, imposibilita que podamos ejercer nuestra función revisora. La ausencia de indicios de que el TPI aquilató la prueba con error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión nos impide intervenir con su apreciación de los hechos. Además, nos obliga a honrar la deferencia que merece el dictamen del foro primario ante el que declararon los testigos.

Sin embargo, encontramos que el TPI cometió un error en la suma de los créditos que corresponden a cada una de las partes. Surge de este expediente, que las partes tenían derecho a los siguientes créditos: 1) Casa Urb. Andrea's Court, al apelado le corresponde un crédito de \$108,025.83³ y a la apelante un crédito de \$37,268.30; 2) Bienes muebles Andrea's Court, \$25,000 a cada una de las partes; 3) Apt. en Bayside Cove, 27,493.46⁴ al apelado y \$29,993.46 a la apelante; 4) Propiedad Vista Real, Fajardo, \$38,711.46 al apelado y \$38,514.67 a la apelante; 5) Certificado de depósito, ambas partes tienen un crédito de \$47,762.01; 6) el apelado tiene un crédito de \$167,191 por las aportaciones de su patrimonio;

³ Señalamos que respecto a esta propiedad el TPI cometió un error en las sumas, al que ya hemos hecho referencia, y adjudicó incorrectamente al apelado un crédito de \$107,897.03.

⁴ Respecto a esta propiedad el TPI cometió un error en la suma sobre el pago de la hipoteca de la residencia que debió ser \$78,527.25.

7) el apelado tiene un crédito de \$45,230.35 por el pago de las deudas de la SLG; 8) la apelante tiene un crédito de \$9,047.50 por el depósito para la compra de un apartamento en el Condominio Coliseum; 9) ambas partes tienen un crédito de \$9,499.84 por las aportaciones al Plan de Retiro Sanofi; 10) el apelado tiene un crédito de \$2,500 por el pago al préstamo estudiantil de la apelante. La suma correcta de dichos créditos es la siguiente: al apelado le corresponde un crédito de \$471,413.94, mientras que a la apelante le corresponde un crédito de \$197,085.78. Luego de compensarlos, el apelado tiene finalmente un crédito neto a su favor de \$274,328.17.

IV

Por todos los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los únicos efectos de corregir la cantidad final del crédito que corresponde a cada una de las partes. La suma correcta de los créditos es \$471,413.94, de los cuales \$197,085.78 le corresponden a la apelante y \$274,328.17 al apelado. El resto de la sentencia queda en pleno vigor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones